

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **048**

Fecha: **17/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 015 2021 00451	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS	PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/03/2023	23/03/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-015-2021-00451-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS

DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En relación con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en punto de la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que obra en la anotación No. 8 del folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, huelga indicar al memorialista que al revisar de nueva cuenta las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente asunto, se observa que la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, cuyo levantamiento depreca el aquí demandante, fue inscrita en el aludido folio de matrícula desde el 8 de octubre de 2021. Por su parte, la diligencia de remate, mediante la cual fue adjudicado al demandante por cuenta del crédito el inmueble identificado con el folio de matrícula 308-5358, se dio el 4 de octubre de 2022; siendo aprobada mediante providencia calendada el pasado 27 de octubre. Es decir que, para el momento de la realización del remate, la adjudicación del bien y la aprobación del mismo, la demanda conocida por el mencionado Juzgado de Familia ya se encontraba debidamente inscrita.

Ahora bien, en los términos del inciso segundo del artículo 591 del Código General del proceso, se tiene que "(...) **El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes." (Subrayas y Negrita del Despacho).

A la luz de la norma en cita, se evidencian dos situaciones fundamentales para el caso bajo estudio. La primera, que la existencia previa de la medida cautelar de inscripción de la demanda, al no poner el bien fuera del comercio, no impedía la realización de la diligencia de remate del inmueble antes referenciado, como en efecto ocurrió. La segunda, que el legislador no hace distinción en torno del modo de adquirir el dominio del bien sobre el cual pesa la medida cautelar de inscripción de la demanda para la aplicación de los efectos de la misma. De manera que, no existe diferencia alguna entre si la adquisición de la propiedad del aludido bien sujeto a registro se da por motivos de compraventa, permuta o incluso, como en el caso *sub examine*, por haber sido adjudicado en remate, pues quien adquiera el bien a cualquier título se halla sujeto a los efectos de la cautela que se encontraba previamente registrada.

En punto de lo anterior, se impone precisar igualmente que el adjudicatario crédito del bien por cuenta del crédito, conocía plenamente de la existencia de la demanda inscrita, pues al ser parte actora dentro del presente trámite tuvo acceso continuo al plenario y fue este quien aportó el folio de matrícula actualizado del inmueble, en el cual se observaba claramente la existencia de la medida antes señalada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 42, fijado el día de hoy 9 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Así pues, es pertinente traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-323 de 2014¹ en los siguientes términos:

*“De lo dicho anteriormente, se colige que la accionante conocía de la existencia de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, de la existencia de otro proceso judicial que involucraba el bien objeto del remate. En este sentido, la Sala debe señalar que **es una carga mínima de quien desea ser postor en un remate judicial de bienes el informarse acerca de la situación jurídica del bien que desea adquirir y no es dable imputarle al Juzgado una eventual falta de diligencia por parte del postor a este respecto, máxime cuando los interesados tuvieron amplias posibilidades de conocer la situación jurídica del inmueble, como va se ha señalado**”. (Negrita y subrayas fuera de texto).*

Al aplicar el precedente en cita al caso concreto, es claro para esta Agencia Judicial que correspondía al memorialista conocer la situación jurídica completa del inmueble que pretendía adquirir mediante adjudicación en remate, de manera que es dable presumir que, al realizar postura por cuenta del crédito, aceptaba la adjudicación del inmueble en el estado en que éste se encontraba.

Por todo lo anterior, se procederá a denegar la solicitud de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-323 del 3 de junio de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea7d48bf323eba07c239a14e598f1ac6bfd27187c2ec0f4cbdbf1a9c3cce5d**

Documento generado en 08/03/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICADO: 2021-00451-01 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 1:55 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con atención,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Danil Román Velandia Rojas <daniluna25@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 1:52 p. m.**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Yenith Marcela Henao Ponton <yhenaop@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO: 2021-00451-01 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS
DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS
RADICADO: 2021-00451-01
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca (S) y portadora de la T.P. No. 319.201 Del C.S.J, dirección electrónica: daniluna25@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte ejecutante Sr. **EGDAR LEONARDO VELANDIA ROJAS**, persona mayor de edad, civilmente hábil, identificado con la cédula de ciudadanía No.

91.160.156 expedida en Floridablanca (S), domiciliada y residente en la calle 3 número 12-108 del Barrio Villabel de la ciudad de Floridablanca (S) y con dirección electrónica: velandialeonardo475@gmail.com, manifiesto a Usted Señor (a) Juez (a) que me permito:

INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023 y que fue notificado por estados del 09 de marzo de 2023 mediante el cual SE NIEGA la solicitud realizada respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

Llama la atención del señor Juez, que indica de modo directo que la ley es dura, pero es la ley y, sin embargo, el DESPACHO OMITE LA APLICACIÓN DE LA MISMA en el presente caso, en especial UN **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE DICE: “QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO ES PRIMERO EN EL DERECHO.”**

OBVIA el despacho EL HECHO de que el presente proceso, fue objeto de EMBARGO REMANENTE en el que ya se encontraba el predio embargado por parte del BANCO AGARIO DE COLOMBIA, y que se DEJÓ A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO ANTES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE ALUDE, así que la teoría del despacho SERIA VIABLE, si la medida de mi poderdante hubiera INGRESADO DESPUES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y NO ANTES. Como podemos observar en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta al despacho.

Obsérvese, anotación No. 7 del Folio de Matricula:

Ahora, anotación No. 8 proveniente del Juzgado de Familia de Málaga, así:

De conformidad con el artículo 591 del C.G.P INDICA QUE en el párrafo segundo:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, **pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Como podemos ver NO SE PREVEE UNA SITUACION PARA LAS MEDIDAS Antecesora que es la de mi poderdante al haber embargado REMANENTE, tal y como consta dentro del presente expediente.

COMO bien se indica en el artículo 466 del C.G.P Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos

que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política –y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Es claro que LA SEGURIDAD JURÌDICA ES PILAR FUNDAMENTAL dentro de las MEDIDAS CAUTELARES y que el legislador ha buscado generarla con el embargo de remanente y es lógico entender que el mismo CONSERVA SIN VICIOS LA MEDIDA CAUTELAR ORIGINAL y se pone en su puesto o de lo contrario LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE SE INSCRIBIRIA COMO UNA MEDIDA INDEPENDIENTE Y NO COMO REMANENTE.

Como se puede ver la ley es clara al respecto y NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES DIFERENTES.

Además, que el JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO DEL REMATE, debe entregar el BIEN SANEADO, SIN MEDIDAS DE EMBARGO, MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN, porque se debe entregar libre de cualquier afectación o gravamen.

Así las cosas, la decisión del presente JUZGADO ES ERRADA, AL Igual que la disposición de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR.

Por lo cual, LE SUPlico AL SEÑOR JUEZ, **PROCEDA A REPONER LA DECISIÓN ATACADA Y**, como consecuencia, SE SIRVA ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR, **LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ES DECIR, LA ANOTACIÓN NO. 8 DEL FOLIO DE** matrícula número 308-5358.

Subsidiariamente, PROCEDER el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

PRUEBAS.

Todo lo relacionado en el expediente, en especial FOLIO DE matrícula número 308-5358 y, la comunicación de la ORIP Concepción – Santander.

Parte interesada,

-
DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T. P. No. 319.201 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificaciones: daniluna25@hotmail.com

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS
DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS
RADICADO: 2021-00451-01
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca (S) y portadora de la T.P. No. 319.201 Del C.S.J, dirección electrónica: daniluna25@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte ejecutante Sr. **EGDAR LEONARDO VELANDIA ROJAS**, persona mayor de edad, civilmente hábil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.156 expedida en Floridablanca (S), domiciliada y residente en la calle 3 número 12-108 del Barrio Villabel de la ciudad de Floridablanca (S) y con dirección electrónica: velandialeonardo475@gmail.com, manifiesto a Usted Señor (a) Juez (a) que me permito:

INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023 y que fue notificado por estados del 09 de marzo de 2023 mediante el cual SE NIEGA la solicitud realizada respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

Llama la atención del señor Juez, que indica de modo directo que la ley es dura, pero es la ley y, sin embargo, el DESPACHO OMITE LA APLICACIÓN DE LA MISMA en el presente caso, en especial UN **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE DICE: “QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO ES PRIMERO EN EL DERECHO.”**

OBVIA el despacho EL HECHO de que el presente proceso, fue objeto de EMBARGO REMANANTE en el que ya se encontraba el predio embargado por parte del BANCO AGARIO DE COLOMBIA, y que se DEJÒ A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO ANTES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE ALUDE, así que la teoría del despacho SERIA VIABLE, si la medida de mi poderdante hubiera INGRESADO DESPUES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y NO ANTES. Como podemos observar en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta al despacho.

Obsérvese, anotación No. 7 del Folio de Matricula:

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 152 DEL 30-04-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MIXTA

RADICADO: 681624089001-2018-00020-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959 X

Ahora, anotación No. 8 proveniente del Juzgado de Familia de Málaga, así:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2021 Radicación: 2021-308-6-549	
Doc: OFICIO 3734 DEL 07-10-2021 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MALAGA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	
CATÓLICO - RADICADO: 2021-00120-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ROJAS LEAL LUCY AMPARO	CC# 63396101
A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS	CC# 13926959

De conformidad con el artículo 591 del C.G.P INDICA QUE en el párrafo segundo:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, **pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Como podemos ver NO SE PREVEE UNA SITUACION PARA LAS MEDIDAS Antecesora que es la de mi poderdante al haber embargado REMANENTE, tal y como consta dentro del presente expediente.

COMO bien se indica en el artículo 466 del C.G.P Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política –y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales

que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Es claro que LA SEGURIDAD JURÍDICA ES PILAR FUNDAMENTAL dentro de las MEDIDAS CAUTELARES y que el legislador ha buscado generarla con el embargo de remanente y es lógico entender que el mismo CONSERVA SIN VICIOS LA MEDIDA CAUTELAR ORIGINAL y se pone en su puesto o de lo contrario LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE SE INSCRIBIRIA COMO UNA MEDIDA INDEPENDIENTE Y NO COMO REMANENTE.

Como se puede ver la ley es clara al respecto y NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES DIFERENTES.

Además, que el JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO DEL REMATE, debe entregar el BIEN SANEADO, SIN MEDIDAS DE EMBARGO, MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN, porque se debe entregar libre de cualquier afectación o gravamen.

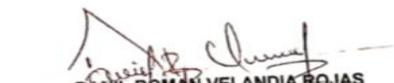
Así las cosas, la decisión del presente JUZGADO ES ERRADA, AL Igual que la disposición de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR.

Por lo cual, LE SUPLICO AL SEÑOR JUEZ, PROCEDA A REPONER LA DECISIÓN ATACADA, Y SE SIRVA ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR, **LEVANTAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, ES DECIR, LA ANOTACIÓN NO. 8 DEL FOLIO DE** matrícula número 308-5358.

PRUEBAS.

Todo lo relacionado en el expediente, en especial FOLIO DE matrícula número 308-5358 y, la comunicación de la ORIP Concepción – Santander.

Parte interesada,



DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C.C.-No. 91.159.697 de Floridablanca
T. P. 319.201 C.S de la J.

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T. P. No. 319.201 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificaciones: daniluna25@hotmail.com

Señor:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Email: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS
DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS
RADICADO: 2021-00451-01
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 expedida en Floridablanca (S) y portadora de la T.P. No. 319.201 Del C.S.J, dirección electrónica: daniluna25@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte ejecutante Sr. **EGDAR LEONARDO VELANDIA ROJAS**, persona mayor de edad, civilmente hábil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.160.156 expedida en Floridablanca (S), domiciliada y residente en la calle 3 número 12-108 del Barrio Villabel de la ciudad de Floridablanca (S) y con dirección electrónica: velandialeonardo475@gmail.com, manifiesto a Usted Señor (a) Juez (a) que me permito:

INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023 y que fue notificado por estados del 09 de marzo de 2023 mediante el cual SE NIEGA la solicitud realizada respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

Llama la atención del señor Juez, que indica de modo directo que la ley es dura, pero es la ley y, sin embargo, el DESPACHO OMITE LA APLICACIÓN DE LA MISMA en el presente caso, en especial UN **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE DICE: “QUIEN ES PRIMERO EN EL TIEMPO ES PRIMERO EN EL DERECHO.”**

OBVIA el despacho EL HECHO de que el presente proceso, fue objeto de EMBARGO REMANANTE en el que ya se encontraba el predio embargado por parte del BANCO AGARIO DE COLOMBIA, y que se DEJÒ A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO ANTES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE ALUDE, así que la teoría del despacho SERIA VIABLE, si la medida de mi poderdante hubiera INGRESADO DESPUES DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y NO ANTES. Como podemos observar en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta al despacho.

Obsérvese, anotación No. 7 del Folio de Matricula:

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 152 DEL 30-04-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MIXTA

RADICADO: 681624089001-2018-00020-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959 X

Ahora, anotación No. 8 proveniente del Juzgado de Familia de Málaga, así:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2021 Radicación: 2021-308-6-549	
Doc: OFICIO 3734 DEL 07-10-2021 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MALAGA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	
CATÓLICO - RADICADO: 2021-00120-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ROJAS LEAL LUCY AMPARO	CC# 63396101
A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS	CC# 13926959

De conformidad con el artículo 591 del C.G.P INDICA QUE en el párrafo segundo:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, **pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Como podemos ver NO SE PREVEE UNA SITUACION PARA LAS MEDIDAS Antecesora que es la de mi poderdante al haber embargado REMANENTE, tal y como consta dentro del presente expediente.

COMO bien se indica en el artículo 466 del C.G.P Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política –y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales

que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Es claro que LA SEGURIDAD JURÍDICA ES PILAR FUNDAMENTAL dentro de las MEDIDAS CAUTELARES y que el legislador ha buscado generarla con el embargo de remanente y es lógico entender que el mismo CONSERVA SIN VICIOS LA MEDIDA CAUTELAR ORIGINAL y se pone en su puesto o de lo contrario LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE SE INSCRIBIRIA COMO UNA MEDIDA INDEPENDIENTE Y NO COMO REMANENTE.

Como se puede ver la ley es clara al respecto y NO DA LUGAR A INTERPRETACIONES DIFERENTES.

Además, que el JUEZ QUE INSTRUYE EL PROCESO DEL REMATE, debe entregar el BIEN SANEADO, SIN MEDIDAS DE EMBARGO, MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN, porque se debe entregar libre de cualquier afectación o gravamen.

Así las cosas, la decisión del presente JUZGADO ES ERRADA, AL Igual que la disposición de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR.

Por lo cual, LE SUPLICO AL SEÑOR JUEZ, **PROCEDA A REPONER LA DECISIÓN ATACADA Y**, como consecuencia, SE SIRVA ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, SDR, **LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ES DECIR, LA ANOTACIÓN NO. 8 DEL FOLIO DE** matrícula número 308-5358.

Subsidiariamente, PROCEDER el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

PRUEBAS.

Todo lo relacionado en el expediente, en especial FOLIO DE matrícula número 308-5358 y, la comunicación de la ORIP Concepción – Santander.

Parte interesada,



DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C.C.-No. 91.159.697 de Floridablanca
T. P. 319.201 C.S de la J.

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca (S)

T. P. No. 319.201 del C. S. de la J.

Correo electrónico de notificaciones: daniluna25@hotmail.com



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Oficio No. 2649

21 de julio del 2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co

j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha proferido en el proceso de la referencia, se dispuso Decretar el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.959, en el Proceso Ejecutivo hipotecario adelantado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER, con radicado 2018-0020-00, donde actúa como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Librese el respectivo oficio, advirtiéndosele que el embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

Se limita la medida a la suma de \$ 168.000.000

Atentamente,

ANDREA ROCIO CONTRERAS GARCIA

Secretaria Ad- Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito Sder., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada del demandado manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor Pedro Elías Maldonado Rojas y que le fueron cancelados sus honorarios en debida forma.

Se observa que el memorial está suscrito por la abogada como por el señor Maldonado Rojas, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por la DRA. LOREN ELIZABETH OSSES MENDEZ.

Así mismo, se hace necesario REQUERIR al demandado PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS para que constituya nuevo apoderado toda vez que, por tratarse de un proceso de menor cuantía es necesario que esté representado por un abogado.

De otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga comunicada mediante oficio N° 2649 y de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. se dispone, tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS identificado con C.C. N° 13.926.959, dentro del presente proceso

Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N°042 publicado en la página web de la Rama Judicial.

En la fecha: 09 DE AGOSTO DE 2021.

ANA CAROLINA LEAL MORENO.

Secretaría



Rad. 68001-40-03-015-2021-00451-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS

DEMANDADO: PEDRO ELIAS MALDONADO ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En relación con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en punto de la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que obra en la anotación No. 8 del folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, huelga indicar al memorialista que al revisar de nueva cuenta las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente asunto, se observa que la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, cuyo levantamiento depreca el aquí demandante, fue inscrita en el aludido folio de matrícula desde el 8 de octubre de 2021. Por su parte, la diligencia de remate, mediante la cual fue adjudicado al demandante por cuenta del crédito el inmueble identificado con el folio de matrícula 308-5358, se dio el 4 de octubre de 2022; siendo aprobada mediante providencia calendada el pasado 27 de octubre. Es decir que, para el momento de la realización del remate, la adjudicación del bien y la aprobación del mismo, la demanda conocida por el mencionado Juzgado de Familia ya se encontraba debidamente inscrita.

Ahora bien, en los términos del inciso segundo del artículo 591 del Código General del proceso, se tiene que "(...) **El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes." (Subrayas y Negrita del Despacho).

A la luz de la norma en cita, se evidencian dos situaciones fundamentales para el caso bajo estudio. La primera, que la existencia previa de la medida cautelar de inscripción de la demanda, al no poner el bien fuera del comercio, no impedía la realización de la diligencia de remate del inmueble antes referenciado, como en efecto ocurrió. La segunda, que el legislador no hace distinción en torno del modo de adquirir el dominio del bien sobre el cual pesa la medida cautelar de inscripción de la demanda para la aplicación de los efectos de la misma. De manera que, no existe diferencia alguna entre si la adquisición de la propiedad del aludido bien sujeto a registro se da por motivos de compraventa, permuta o incluso, como en el caso *sub examine*, por haber sido adjudicado en remate, pues quien adquiera el bien a cualquier título se halla sujeto a los efectos de la cautela que se encontraba previamente registrada.

En punto de lo anterior, se impone precisar igualmente que el adjudicatario crédito del bien por cuenta del crédito, conocía plenamente de la existencia de la demanda inscrita, pues al ser parte actora dentro del presente trámite tuvo acceso continuo al plenario y fue este quien aportó el folio de matrícula actualizado del inmueble, en el cual se observaba claramente la existencia de la medida antes señalada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 42, fijado el día de hoy 9 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Así pues, es pertinente traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-323 de 2014¹ en los siguientes términos:

*“De lo dicho anteriormente, se colige que la accionante conocía de la existencia de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, de la existencia de otro proceso judicial que involucraba el bien objeto del remate. En este sentido, la Sala debe señalar que **es una carga mínima de quien desea ser postor en un remate judicial de bienes el informarse acerca de la situación jurídica del bien que desea adquirir y no es dable imputarle al Juzgado una eventual falta de diligencia por parte del postor a este respecto, máxime cuando los interesados tuvieron amplias posibilidades de conocer la situación jurídica del inmueble, como va se ha señalado**”. (Negrita y subrayas fuera de texto).*

Al aplicar el precedente en cita al caso concreto, es claro para esta Agencia Judicial que correspondía al memorialista conocer la situación jurídica completa del inmueble que pretendía adquirir mediante adjudicación en remate, de manera que es dable presumir que, al realizar postura por cuenta del crédito, aceptaba la adjudicación del inmueble en el estado en que éste se encontraba.

Por todo lo anterior, se procederá a denegar la solicitud de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 308-5358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-323 del 3 de junio de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea7d48bf323eba07c239a14e598f1ac6bfd27187c2ec0f4cbdbf1a9c3cce5d**

Documento generado en 08/03/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONCEPCION
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220428231658267394

Nro Matrícula: 308-5358

Pagina 1 TURNO: 2022-308-1-1676

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 308 - CONCEPCION DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: CERRITO VEREDA: TULI

FECHA APERTURA: 30-07-1992 RADICACIÓN: 263 CON: CERTIFICADO DE: 30-07-1992

CODIGO CATASTRAL: 681620000000000060023000000000 COD CATASTRAL ANT: 00-00-0006-0023-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO "TOMITAS ", UBICADO EN LA FRACCION DE TULI DEL MUNICIPIO DEL CERRITO SANTANDER, DE DOS (2) HECTAREAS, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL PIE, LINDA CON DE EPIFANIO CALDERON, CIMIENTO EN MEDIO; POR EL UN COSTADO, CON DE LUCIO MEJIA, CON SUCESORES DE CELESTINO ORTIZ Y CON DE CALDERON BASTO, PROMEDIANDO CAMINO QUE SALE PARA LA LOMA DE LOS POZOS, PASANDO POR PIEDRA LARGA A TAL POZO AZUL Y SUS CIMIENTOS AL MEDIO Y TAMBIEN CON DE MARIA MORA Y LUIS ANTONIO CORREA, QUEDANDO COMPRENDIDA TAMBIEN TODA LA CABECERA HASTA EL PUNTO DE POZO AZUL EN LA QUEBRADA DE EL UVAL; Y POR EL OTRO COSTADO, PROMEDIANDO LA QUEBRADA DE "EL UVAL ", HASTA ENCONTRAR EL PRIMER LINDERO CON CARLOS CON CARLOS MONOSES, ROBERTO VERA Y CON DE LOS NOMBRADOS CALDERON BASTO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

(INMUEBLE QUE REPRESENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE ROMUALDO ORTIZ. EL CAUSANTE ROMUALDO ORTIZ, ADQUIRIO POR COMPRA A MANUEL CALDERON CALDERON, SEGUN ESCRITURA 406 DE 02-11-1907, NOTARIA PRIMERA DE MALAGA, REGISTRADA EL 02-11-1907 A LA PARTIDA 426 , FOLIO 762 DEL LIBRO PRIMERO TOMO SEGUNDO, SEGUN CEDULA CATASTRAL, EL AREA DE ESTE PREDIO ES DE 9 HECTAREAS , 8.000 M2).

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) TOMITAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-07-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 176 DEL 12-07-1965 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION

VALOR ACTO: \$6,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ GARCIA HIPOLITO

A: CALDERON BASTO RAMON

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-11-2010 Radicación: 462



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONCEPCION
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220428231658267394

Nro Matrícula: 308-5358

Pagina 2 TURNO: 2022-308-1-1676

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 223 DEL 02-11-2010 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION

VALOR ACTO: \$3,400,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0601 ADJUDICACION EN SUSECION DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON BASTO RAMON

(CAUSANTE)

A: CALDERON SANCHEZ AYDE

CC# 28076076

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-12-2010 Radicación: 518

Doc: ESCRITURA 248 DEL 01-12-2010 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION

VALOR ACTO: \$3,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ ROMUALDO

(CAUSANTE)

A: CALDERON SANCHEZ AYDE

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-01-2011 Radicación: 037

Doc: ESCRITURA 256 DEL 13-12-2010 NOTARIA UNICA DE CONCEPCION

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 50% EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON SANCHEZ AYDE

A: SALAZAR BORRERO MARCOS

CC# 13906192 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-11-2014 Radicación: 2014-308-6-607

Doc: ESCRITURA 840 DEL 18-11-2014 NOTARIA PRIMERA DE MALAGA

VALOR ACTO: \$120,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON SANCHEZ AYDE

CC# 28076076

DE: SALAZAR BORRERO MARCOS

CC# 13906192

A: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-11-2014 Radicación: 2014-308-6-607

Doc: ESCRITURA 840 DEL 18-11-2014 NOTARIA PRIMERA DE MALAGA

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALDONADO ROJAS PEDRO ELIAS

CC# 13926959 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-05-2018 Radicación: 2018-308-6-203



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CONCEPCION
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220428231658267394

Nro Matrícula: 308-5358

Pagina 4 TURNO: 2022-308-1-1676

Impreso el 28 de Abril de 2022 a las 12:59:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-308-1-1676

FECHA: 28-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ROSA ELVIRA FLOREZ PEÑARANDA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

J015-2021-00451.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 048), HOY DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario